

Panamá, 2 de junio de 1997.

Honorable Representante  
Magdaleno Arrocha  
Presidente del Consejo Municipal  
de Penonomé  
Penonomé, Provincia de Coclé

Señor Presidente:

En atención a su Consulta formulada mediante Nota de fecha 31 de marzo de 1997, recibida en nuestro Despacho el día 29 de abril del presente año, procedemos a brindarle nuestro opinión jurídica, en torno a las interrogantes que allí nos plantea, relativas a la elección del Tesorero Municipal de ese Distrito.

La Consulta que nos dirige, contiene dos interrogantes, que en su orden responderemos a continuación.

1. “ ¿Tendrá el Consejo Municipal de Penonomé nuevas elecciones hasta tanto uno de los candidatos obtenga la mayoría requerida según lo estipula el **Artículo 41** de dicho Reglamento Interno? “

Nos refiere Usted, señor Presidente, una serie de hechos que han acompañado la elección del Tesorero Municipal, en el Municipio de Penonomé, así como la problemática que esa elección ha implicado. Sin embargo, luego de examinados los hechos planteados y la legislación aplicable, podemos brindarle los siguientes comentarios.

Ante la elección de la persona que ha de ocupar la posición de Tesorero Municipal, en primer lugar, debemos tener presente lo ordenado en el artículo 239 de la Constitución Política, que expresa:

**Artículo 239:** “ Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Concejo, para un período que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría”.

La norma constitucional antes transcrita, claramente expresa que el Tesorero Municipal, será nombrado por el Consejo Municipal, y que el período en el cargo de este funcionario, será determinado por la Ley. Ello, nos conduce a examinar la Ley No.106 de 1973, cuando en sus artículos 17, numeral 17 y 52, nos dice que:

**Artículo 17:** “ Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

.....

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Consejo Municipal, al subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del Municipio”. (Lo subrayado es nuestro)

--0--

**Artículo 52:** “ En cada Municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido”.

Teniendo en cuenta el anterior marco legal, debemos examinar lo dispuesto en cuanto a la elección del Tesorero por el Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, el cual se encuentra recogido en el Acuerdo No.10 de 12 de junio de 1991. En ese cuerpo normativo, encontramos el artículo 15, literal a, cuyo texto reproducimos:

**Artículo 15:** “Del Tesorero y sus funciones:

a) El Tesorero (a) será elegido en el mismo acto de instalación de la Cámara Edilicia; y su elección tendrá el mismo procedimiento que el utilizado para la elección del señor Presidente y Vicepresidente de la Cámara, para un período de dos años y medio de duración.

.....”

Como se observa, el Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé ordena que el Tesorero Municipal sea elegido en igual forma que el Presidente y Vicepresidente de ese organismo colegiado. Lo que nos conduce a examinar la forma cómo se eligen las personas que ocupan dichos cargos.

El Reglamento Interno, en su artículo 3ro. ordena el procedimiento para la elección tanto del Presidente como del Vicepresidente del Consejo Municipal, expresando en forma literal que:

**Artículo 3o.:** “ La Elección del Presidente y Vicepresidente, así como de los demás servidores municipales que por Ley deben ser nombrados por el Concejo, se efectuará mediante la emisión del voto directo y Secreto de los Honorables Concejales asistentes a la Sesión de Instalación; quienes para tales efectos nombrarán una Comisión Especial”.

Resulta claro, que la elección del Tesorero, se efectúa mediante el voto directo y secreto de los Concejales que asistan o se encuentren presentes en esa sesión. Ahora bien, también prevé el Reglamento Interno, en su artículo 7o. ordinal 16, entre las funciones del Presidente del Consejo Municipal, la de decidir con su voto la elección en la que se produzca empate. Veamos el texto de esa norma.

**Artículo 7o.:** “ Las funciones del Presidente del Consejo Municipal son:

.....

16. Emitir su voto para resolver los empates que se susciten en las decisiones del Concejo.

.....”

No obstante lo anterior, encontramos de igual forma en el Reglamento Interno, los artículos 41, 42 y 43, los eventos que harán que se celebre nuevamente la elección, así como el procedimiento para decidir una elección por medio “de la suerte”, repectivamente.

De acuerdo con los hechos relatados en su Consulta, el Concejo ha celebrado en dos fechas distintas la elección del Tesorero Municipal, sin que éste haya sido efectivamente elegido, puesto que ambas ocasiones se ha producido empate, al presentarse la totalidad de los Concejales, es decir los nueve, pero sin que ninguno de los candidatos logre obtener la mitad más uno de los votos emitidos, como lo exigen el artículo 3ro. (antes transcrito), en concordancia con el artículo 41, del Reglamento Interno, que dice:

**Artículo 40:** “ Entiéndase por mayoría absoluta; la cifra en números enteros siguientes a la mitad del total de los integrantes del Concejo; en otras palabras la mitad más uno. La mayoría relativa será la cifra en números enteros siguientes a la mitad más uno de los Honorables Concejales asistentes al acto en que se ha de realizar la elección o votación. (Lo subrayado es nuestro)

En consecuencia, para responder su interrogante señalamos que luego de verificada la elección del Tesorero Municipal, en dos fechas distintas, y resultando el empate de los candidatos en ambas, procede su elección mediante sorteo, pues así lo ordena el artículo 6o. del Reglamento Interno, que textualmente expresa:

**Artículo 6o.:** “ El Presidente y Vicepresidente del Concejo, así como los demás servidores Municipales mencionados, en el artículo anterior, se procederá a una segunda elección, en el evento de que vuelva a ocurrir un nuevo empate, la designación se efectuará mediante sorteo.”  
....”

La segunda pregunta de su Consulta, es del tenor siguiente:

2. ¿Si el Presidente del Consejo Municipal de Penonomé sólo votará en caso de empate, cuál sería la mitad más uno ( $1/2 + 1$ ) del pleno de dicho Concejo, en caso de que asista la totalidad al acto de votación ?

Si el Consejo Municipal está integrado por diez miembros, pero el Presidente sólo vota, de producirse empate en una elección, la mitad más uno de sus miembros será, cuatro más uno, es decir cinco Concejales, harán mayoría relativa.

Esperando haber absuelto sus interrogantes, nos despedimos atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.